

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-236/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: MIGUEL
FRANCISCO LA TORRE SAÉNZ,
MORENA Y PT

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: MARIA ELENA
CARDENAS MÉNDEZ

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
DURÁN SALAS, SERGIO
ALEJANDRO RUÍZ RODRÍGUEZ

Chihuahua, Chihuahua, nueve de julio del dos mil veinticuatro¹

SENTENCIA por la cual se declara la **existencia** de la infracción atribuida a Miguel Francisco La Torre Sáenz, consistente en la difusión de propaganda político-electoral que vulnera el interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como la falta de deber de cuidado - *culpa in vigilando* - atribuida a los partidos Morena y del Trabajo.

Del escrito de denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes y consideraciones que se detallan a continuación.

GLOSARIO	
PAN	Partido Acción Nacional.
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua.
Denunciado	Miguel Francisco La Torre Sáenz
Denunciante	Partido Acción Nacional.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua vigente.
INE	Instituto Nacional Electoral.

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
Constitución de Chihuahua	Constitución Política del Estado de Chihuahua
PT	Partido del Trabajo
Morena	Partido Morena.
PEL	Proceso Electoral Local 2023-2024.
Estado	Estado de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de diputaciones locales, integrantes del ayuntamiento y sindicaturas, en el Estado de Chihuahua, destacando las etapas siguientes:

- **Precampaña:** del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero.
- **Intercampaña:** del cuatro de enero al veinticuatro de abril.
- **Campaña:** del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.

1.2 Presentación de denuncia. El diez de mayo, el partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto, presentó denuncia de hechos en contra de Miguel Francisco La Torre Sáenz en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua y de los partidos políticos Morena y del Trabajo por la figura de *culpa in vigilando*, por conductas que pudieran constituir difusión de propaganda política o electoral con aparición de personas en edad de infancia.

Actuaciones del Instituto

1.3 Radicación. El once de mayo, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia y formó el expediente **IEE-PES-152/2024**, además ordenó realizar diligencias preliminares de investigación.

1.4 Ampliación de reserva y emplazamiento. El diecisiete de mayo se estimó necesario reservar de nueva cuenta la admisión y el emplazamiento, así como el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas.

1.5 Admisión. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo, se admitió la denuncia y se ordenó el emplazamiento de las partes.

1.6 Medidas Cautelares. El veintiocho de mayo se declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de junio se celebró la audiencia de ley.

Actuaciones del Tribunal

1.8 Recepción del expediente. El cinco de junio se recibió en las instalaciones del Tribunal el expediente de clave **IEE-PES-152/2024**.

1.9 Forma y registro. El seis de junio, se ordenó formar y registrar expediente con la clave **PES-236/2024**, y se remitió a Secretaría General para verificar la correcta integración e instrucción del procedimiento.

1.10 Verificación de instrucción. El cinco de julio, la Secretaría General realizó la verificación del expediente, en el sentido de que se encuentra debidamente integrado.

1.11 Turno y radicación. Mediante acuerdo de fecha cinco de julio, la presidencia de este Tribunal turnó el expediente en que se actúa, a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.12 Circulación del proyecto. Con fecha de ocho de julio, el Magistrado ponente circuló el proyecto para la consideración de la Magistrada y

Magistrado en funciones que integran el Pleno de este Tribunal; solicitando a la Presidencia citar a sesión pública para su resolución.

2 COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con los artículos los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 256, numeral 1), inciso f), 292, 295, numerales 3, incisos a) y c) de la de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como el artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado como criterios para establecer la competencia de las autoridades electorales locales, para conocer de un Procedimiento Especial Sancionador; los siguientes:²

- a. Se encuentra contemplada como infracción en la ley electoral local.
- b. Únicamente impacta en la elección local, no guarda relación con los comicios federales.
- c. Se acota al territorio de la entidad federativa.
- d. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el presente Procedimiento Especial Sancionador se denuncia, la probable comisión de hechos que contravienen la Ley Electoral dentro del proceso electoral local 2023-2024, con incidencia exclusiva en el mismo, por lo que se actualiza la competencia de este Tribunal Estatal Electoral.

3 PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

² Véase Jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

En el presente apartado, se analizarán los hechos constitutivos de la denuncia, así como de la parte denunciada al comparecer al procedimiento; esto con la finalidad de fijar la materia de la controversia.

3.1 Hechos constitutivos de la denuncia. Del escrito inicial, de la denuncia del PAN, se desprenden los hechos siguientes:

- Es un hecho público y notorio que el uno de octubre de dos mil veintitrés dio inicio el Proceso Electoral Local 2023 – 2024.
- Es un hecho público y notorio que Miguel Francisco La Torre Sáenz, mediante el acuerdo IEE/CE110/2024,³ fue aprobada su candidatura por la coalición conformada por los partidos políticos Morena y del Trabajo a la presidencia municipal de Chihuahua.
- Es un hecho público y notorio que el veintiséis de abril, Miguel Francisco La Torre Sáenz realizó una publicación mediante la red social denominada *Facebook* a través de su cuenta personal “Miguel La Torre Sáenz” en la cual, se muestra un video donde se observa la celebración del arranque de su campaña.

Lo anterior, a juicio del denunciante implica una vulneración en el interés superior de niños, niñas y adolescentes.

CONDUCTAS IMPUTADAS
La comisión de conductas que pudieran contravenir las normas sobre la difusión de propaganda política-electoral en detrimento del interés superior de la niñez en la red social <i>Facebook</i> .
PERSONAS DENUNCIADAS
Miguel Francisco La Torre Sáenz, partido Morena y el Partido del Trabajo por culpa in vigilando.
HIPÓTESIS JURÍDICAS
<ul style="list-style-type: none"> ○ Artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ○ Artículos 75, 76 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; ○ Artículo 9°, fracción II de la Ley General de Comunicación Social ○ Artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

³Acuerdo de clave IEE/CE110/2024.

3.2 Defensa de las partes denunciadas.

3.2.1 En relación con Miguel Francisco La Torre Sáenz, en su calidad de Candidato a la Presidencia municipal de Chihuahua mediante su escrito de comparecencia, expresó:

- Que el denunciante, señala la presunta utilización de infantes en videos publicados en el perfil personal en su red social *Facebook*, visible en la liga electrónica proporcionada en la denuncia, que contraviene las disposiciones aplicables para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.
- Además, señala que la mera apreciación visual de la cara de una persona, a menos que tenga rasgos muy detallados, definidos, no es confiable para determinar la edad de la misma, pues, si bien puede tener características juveniles, esto no quiere decir que se trate de un menor de edad (sic).
- Menciona que, el denunciante es omiso en ofrecer pruebas tendientes a demostrar su dicho, pues si bien es cierto, que debe de mediar autorización por parte de quien ejerce la patria potestad de cualquier menor que aparezca en un video o publicación con fines electorales, el quejoso no señalan nombre o evidencia alguna del supuesto infante visualizando en el video que acredite tal carácter o la falta de consentimiento de la muestra de su imagen en su contra.
- Argumenta que, la parte denunciante señala de manera genérica la red social personal de *Facebook*, la cual ha sido el medio de comunicación personal del denunciado, por lo que, su denuncia es vaga y ambigua, toda vez que las publicaciones son señaladas de manera general, y dada su temporalidad de emisión no puede constituirse en propaganda electoral, así como tampoco puede vulnerar de los derechos de la niñez.
- Precisa que, del perfil denunciado se observa el apartado de videos correspondientes a su campaña y diversas actividades que tuvo

como legislador y dirigente de un partido político hace varios años, lo cual expone como aclaración, ya que en ningún momento la parte denunciante ni la autoridad, especifican cual es la propaganda electoral en específico.

- Precisa que es importante, conocer los hechos que se señalan en su contra, las pruebas que se ofrecen para acreditar los mismos, y así, conforme al principio de debido proceso, poder defenderse y presentar pruebas sobre los hechos que la autoridad le imputa.
- Finaliza exponiendo que, en concordancia con las manifestaciones vertidas, es que, se niegan todos y cada uno de los hechos e infracciones referidos por el PAN, toda vez que, su denuncia deriva de interpretaciones subjetivas, y ficciones que no tienen sustento legal, ni prueba alguna, por lo tanto, no es posible advertir alguna infracción que pudiera adecuarse derivada de las actividades que el denunciado realiza; ya que dichas denuncias no encuadran en el supuesto que pretende hacer notar la parte denunciante en el presente procedimiento; y por ende, no se actualizan la comisión de los actos denunciados, ni se vulneran los principios rectores de la contienda electoral en el Estado.

3.2.2 Respecto al Partido político Morena. El Instituto político no comparece al presente procedimiento especial sancionador, a pesar de haber sido debidamente notificado.⁴

3.2.3 En relación al Partido político del Trabajo. El Instituto político no comparece al procedimiento en el que se actúa, a pesar de haber sido debidamente notificado.⁵

4. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

El artículo 277, numeral 1, de la Ley, establece que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. Asimismo, el numeral 3 de dicho precepto, prevé los medios de prueba que pueden ser admitidos en los procedimientos administrativos sancionadores.

⁴ Foja 90 del expediente.

⁵ Foja 91 del expediente.

4.1 Pruebas ofrecidas por la parte denunciante. De las constancias que obran en autos, se advierte que la parte denunciante ofrece los medios de prueba siguientes:

No.	Medio de prueba	Materia
1	Instrumental de actuaciones.	Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.
2	Presuncional legal y humana	En todo aquello que favorezca al interés de la oferente.
3	Técnicas	Consistentes en una serie de 13 imágenes adjuntas en su escrito.
4	Técnicas	Consistente en liga electrónica de internet que se inserta a continuación: https://www.facebook.com/LaTorreD16/videos/1105302230754669?locale=es LA

4.2 Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas. De las constancias que obran en autos, se advierte que ofrecen los medios de prueba siguientes:

4.2.1 Miguel Francisco La Torre Sáenz. en cuanto al denunciado apporto las siguientes pruebas:

No.	Medio de prueba	Materia
1	Instrumental de actuaciones.	Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.
2	Presuncional legal y humana	En todo aquello que favorezca al interés de la oferente.

4.2.2 Morena. No compareció al presente procedimiento, ni presentó elementos de prueba.

4.2.3 Partido del Trabajo. No compareció al presente procedimiento, ni presentó pruebas.

4.3 Diligencias practicadas por el Instituto.

- Se instruyó a la DEPPP del Instituto Estatal Electoral a efectos de que informara si Miguel Francisco La Torre Sáenz presentó solicitud de registro de candidatura para el Proceso Electoral 2023- 2024.
- La DEPPP requirió a Miguel Francisco La Torre Sáenz, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, a efecto de que, proporcionará la siguiente información:

1. Informara si es propietario y/o administrador de la cuenta y/o perfil de la red social *Facebook* registrado con el nombre “Miguel La Torre Sáenz, visible en la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/LaTorreD16>

2. Respecto a las cuentas y/o perfiles antes precisados, que informara si publico lo contenido en la liga electrónica siguiente: https://www.facebook.com/LaTorreD16/videos/1105302230754669?locale=es_LA

3. En su caso, proporcionara el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescentes que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

5 VALORACIÓN PROBATORIA

El artículo 278, numeral 1, de la Ley, estatuye que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por su parte, el numeral 2 del precepto invocado, prescribe que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y el numeral 3, que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que

una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, en relación con las pruebas técnicas, consistente en una liga electrónica, cuyo contenido responde a un video publicado en la red social denominada *Facebook* y seis capturas de pantallas en donde se muestra la aparición de niñas, niños y adolescentes.

Considerando la propia y especial naturaleza, en principio, se les otorga valor indiciario, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio, es decir, deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio.

En relación con las documentales públicas, consistente en acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-306/2024**,⁶ se le atribuye valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, ya que tal documental fue emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones y además no fue objetada o controvertida.

Por último, en cuanto a la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, la valoración que se les atribuye, corresponde a la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, en la medida en que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

5.1 Hechos probados. De la valoración conjunta de los medios de prueba que obran en autos y del análisis de los mismos, se tienen por acreditados los hechos siguientes:

5.1.1 Calidad de candidato a la Presidencia municipal de Chihuahua, postulado por el partido político Morena .

⁶ De la foja 55 a la foja 60 del expediente.

La Ley Electoral en el artículo 3 BIS, numeral 1), inciso g), establece que la candidata o candidato es la ciudadana o ciudadano que, debidamente registrado ante los órganos electorales, tiene la intención de acceder a un cargo de elección popular, a través del voto.

Este órgano jurisdiccional, tiene por acreditada la calidad de candidato de la parte denunciada, por las razones siguientes:

- De los autos se desprende la solicitud de registro⁷ a la candidatura de la presidencia municipal de Chihuahua, de Miguel Francisco La Torre Sáenz quien fue postulado por la coalición “sigamos haciendo historia en Chihuahua”, como se detalla a continuación:



- Además, es un hecho notorio⁸ la resolución emitida por el Instituto de clave **IEE/CE110/2024** mediante la cual, se aprobaron las candidaturas para los cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa como integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas, presentadas por la coalición integrada por los partidos Morena y PT, en la que se advierte que se postuló como candidato a Miguel La Torre Sáenz para la Presidencia Municipal de Chihuahua.

5.1.2 Acceso de la cuenta denominada “Miguel La Torre Sáenz” de la red social Facebook. Quedó acreditado el acceso a dicha cuenta toda vez que, obra en el expediente el escrito signado por el denunciado⁹, mediante el cual, dio cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas, a

⁷ De la foja 61 a la foja 64 del expediente.

⁸ Se estima procedente retomar, como criterio orientador establecido en la tesis P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURIDICO.**

⁹ De de la foja 137 a la foja 140 del expediente

través del cual señala que retiró el video objeto de la denuncia de la red social *Facebook* por lo que, de ello deriva que el denunciado tiene acceso y conocimiento del contenido de la citada cuenta.


Aunado a lo anterior, el acceso a la cuenta de la red social no es un hecho controvertido por las partes.

5.1.3 La existencia y contenido de la publicación de la red social *Facebook*

A través del acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-306/2024**¹⁰, funcionario del instituto habilitado con fe pública, llevó a cabo la inspección ocular de la liga electrónica siguiente:

https://www.facebook.com/LaTorreD16/videos/1105302230754669?locale=es_LA

De ahí, que se considere acreditado el contenido alojado en la liga electrónica aportada por el denunciante, como se detalla a continuación:

ACTA CIRCUNSTANCIADA IEE-DJ-OE-AC-306/2024	
https://www.facebook.com/LaTorreD16/videos/1105302230754669?locale=es_LA	
Elementos auditivos	Evidencia gráfica
<p>Orador 1 (00:02-01:16) A mí me da mucho orgullo estar aquí en la colonia UP y Haber arrancado, dándole la cara a la gente en las colonias, la próxima presidencia municipal va a ser una presidencia municipal con rostro humano, va a ser una presidencia municipal que va a gobernar para la gente que más lo necesita y no para unas cuantas familias, la obra pública grande y de inversión de la infraestructura grande de este municipio la vamos a hacer de la mano con nuestra próxima presidenta Claudia Sheinbaum. Si tenemos una ciudad segura y tenemos obra, infraestructura en las colonias, vamos a hacer la mejor ciudad de México, y lo vamos a hacer con austeridad y con honestidad, el dinero nos va a alcanzar, porque cuando somos honestos y somos austeros, que el pueblo es primer, voy a ser su presidente municipal para enseñarles a los ineptos cómo se debe gobernar con honestidad, con la austeridad y con mucho amor al pueblo, por el bien de Chihuahua primero la gente.</p>	 <p>En el minuto 00:00 se observa una multitud de aproximadamente veinte personas, todas irreconcilables por la calidad del video; sin embargo, se les puede observar con gorras color blanco con tonos guindas.</p>

¹⁰ De la foja 55 a la foja 59 del expediente.


ACTA CIRCUNSTANCIADA IEE-DJ-OE-AC-306/2024	
https://www.facebook.com/LaTorreD16/videos/1105302230754669?locale=es_LA	
Elementos auditivos	Evidencia gráfica
	<p>En el segundo 00:05 se observa un grupo de aproximadamente veinte personas de las cuales sólo son reconocibles cuatro, mismas que describo a continuación: La primera, a la izquierda, una presunta menor de edad que porta una gorra de color blanco con tonos guindas; la segunda, aparentemente del género femenino, presuntamente mayor de edad de tez morena y que viste una camisa color azul; la tercera, aparentemente del género femenino, presuntamente mayor de edad de tez morena y que viste una playera azul y la cuarta, aparentemente del género femenino, presuntamente mayor de edad de tez blanca y que viste una playera negra.</p>  <p>En el segundo 00:14 se observa un grupo de seis personas, mismas que describiré de izquierda a derecha: La primera, aparentemente del género femenino, presuntamente mayor de edad, de tez morena y que viste una playera negra; la segunda, presuntamente mayor de edad, aparentemente del género masculino, de tez morena y que viste una camisa blanca; la tercera presuntamente mayor de edad, aparentemente del género masculino, de tez morena y que viste una camisa blanca con chaleco guinda; la cuarta, presuntamente menor de edad se observa al fondo y no se distingue su vestimenta; la quinta, presuntamente mayor de edad, aparentemente del género masculino, de tez morena y que viste una camisa guinda y la sexta, presuntamente mayor de edad, aparentemente del género masculino, de tez morena y que viste una camisa blanca.</p>  <p>En el segundo 00:19 se observa una multitud de aproximadamente cincuenta personas de las cuales ninguna es reconocible; sin embargo, se señala la aparición de una presunta menor de edad que viste una playera rosada y se encuentra al centro de la imagen.</p>  <p>En el segundo 00:21, se observa una multitud irreconocible de aproximadamente treinta personas;</p>

<p style="text-align: center;">ACTA CIRCUNSTANCIADA IEE-DJ-OE-AC-306/2024</p> <p style="text-align: center;">https://www.facebook.com/LaTorreD16/videos/1105302230754669?locale=es_LA</p>	
<p style="text-align: center;">Elementos auditivos</p>	<p style="text-align: center;">Evidencia gráfica</p>
	<p>sin embargo, se señala la aparición de una presunta menor de edad que viste una prenda color café y se encuentra al centro a la derecha de la fotografía.</p>  <p>En el segundo 00:30, se observa al frente una persona presuntamente mayor de edad, aparentemente del género masculino, de tez morena y que viste una camisa blanca y que sostiene en su mano izquierda lo que aparenta ser un micrófono, se señala también que en la parte baja de la imagen se aprecia un presunto menor de edad, que es sostenido por una persona presuntamente mayor de edad, aparentemente del género masculino de tez morena y que porta una gorra color azul con letras blancas.</p>  <p>En el segundo 00:48 se observa un grupo aproximadamente nueve personas, mismas que describiré de izquierda a derecha: la primera, presuntamente mayor de edad, aparentemente del género masculino, de tez morena y que viste una camisa guinda; la segunda, presuntamente mayor de edad, aparentemente del género masculino, de tez morena y que viste una camisa blanca; la tercera, presuntamente mayor de edad, aparentemente del género masculino, de tez morena y que viste una camisa blanca con chaleco guinda; la cuarta una presunta menor de edad, que viste una camisa negra; la quinta, presuntamente mayor de edad, aparentemente del género masculino, de tez morena y que viste una camisa blanca; la sexta, presuntamente mayor de edad, aparentemente del género masculino, de tez morena y que viste una camisa blanca con gorra blanca; la séptima, aparentemente del género femenino, presuntamente mayor de edad, de tez blanca y que viste camisa color guinda; la octava, aparentemente del género femenino, presuntamente mayor de edad, de tez blanca y que viste una blusa blanca y la novena, aparentemente del género femenino, presuntamente mayor de edad, de tez blanca y que viste una gorra color rojo.</p> 

ACTA CIRCUNSTANCIADA IEE-DJ-OE-AC-306/2024	
https://www.facebook.com/LaTorreD16/videos/1105302230754669?locale=es_LA	
Elementos auditivos	Evidencia gráfica
	<p>En el minuto 01:03, se observan el texto: “morena La esperanza de México”, en colores guinda y negro.</p>

5.1.4 Participación de niñas, niños y/o adolescentes en el video difundido en la red social *Facebook*

En relación a lo anterior, quedó acreditado que del contenido del video denunciado se advierte la aparición de diversas personas en edad de infancia, como sigue:

<p>se observa un grupo de aproximadamente veinte personas de las cuales sólo son reconocibles cuatro, mismas que describo a continuación: La primera, a la izquierda, una presunta menor de edad que porta una gorra de color blanco con tonos guindas;</p>	
--	--

<p>la cuarta, presuntamente menor de edad se observa al fondo y no se distingue su vestimenta</p>	
--	--

<p>se señala la aparición de una presunta menor de edad que viste una playera rosada y se encuentra al centro de la imagen.</p>	
--	--



- Rostros protegidos por esta autoridad a efecto de salvaguardar su imagen

6. ESTUDIO DE FONDO

La metodología de estudio del caso concreto será la siguiente:

- Naturaleza de la propaganda denunciada.
- Análisis de la publicación de la red social facebook.
- Cumplimiento de los requisitos establecidos en los Lineamientos

6.1 Caso concreto en relación con la propaganda denunciada

6.1.1 Marco Normativo en cuanto a la propaganda política y electoral

La Sala Superior sostiene que, la propaganda en su sentido amplio, se entiende como aquella forma de comunicación que tiene como objetivo la persuasión, la cual trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo metódico en una amplia escala de influir la opinión, conforme un plan premeditado que incluye la producción y transmisión de textos y mensajes debidamente estructurados, mediante los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y calcular los efectos calculados.¹¹

De ahí, que se traduzca que, la finalidad de la propaganda es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones, actos de las personas para que su actuación se encamine de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, refuercen sus opiniones sobre diversos temas.

Bajo esa tesitura, se puede concluir que, la propaganda busca guiar a quien recibe el mensaje a un determinado comportamiento, a favor de quien la emite, mediante la persuasión, para realizar una acción pasiva o activa, con la finalidad de incidir en la conducta.

Ahora bien, es importante precisar los conceptos entre la propaganda política y la electoral:

a. Propaganda política: Consiste básicamente en presentar la actividad de una persona o servidora pública ante la ciudadanía, con la intención de difundir su ideología, principios, valores, programas de un partido político, en general, con el objetivo de generar, transformar, o confirmar opiniones a favor de ideas o creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con la finalidad de promover la participación de las personas en la vida democrática del país o incrementar el número de afiliados al instituto político.

Propaganda electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos

¹¹SUP-RAP-54/2018, SUP-RAP-202/2018 y acumulado.

y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

6.1.2 En cuanto a la naturaleza del contenido de la publicación difundida en la red social Facebook

El artículo 3 BIS, numeral 1), inciso r de la Ley electoral local establece que, la propaganda electoral son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales, los cuales pueden ser difundidos en cualquier medio de comunicación ya sea **electrónico** o impreso, como lo son: radio, televisión, **internet**, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

Además, la Sala Superior conceptualiza la propaganda electoral como una forma persuasiva, tendiente a promover o desalentar actitudes, para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

En primer término, de un análisis integral de las constancias que obran en el expediente, en relación con la publicación alojada en la red social denominada Facebook, tenemos que la naturaleza de la propaganda es de índole electoral, toda vez que se trata de una videograbación del arranque de campaña de Miguel Francisco La Torre Sáenz, es decir, difundido por el denunciado en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua, por ello, se encuentra estrechamente vinculada a la contienda en el marco del proceso electoral local.

De ahí que, la propaganda denunciada se trata de propaganda electoral.

6.2 Caso concreto en cuanto a la vulneración del interés superior de la niñez

6.2.1 Marco normativo

- **Marco normativo convencional**

Convención americana de los derechos humanos (CADH). El artículo 19 de dicha convención establece que, todo niño o niña tiene derecho a gozar de las medidas de protección que requiera debido a su condición de niño o niña, por parte de su familia, sociedad y estado.

Convención sobre los derechos del niño. El artículo 3, párrafo 1, estatuye que, todas las instituciones, públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben atender al interés superior de la niñez, como una consideración esencial, el cual ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁴⁰ destacando que implica el desarrollo de éste y ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Por otro lado, en su artículo 4 señala que los Estados que formen parte, tomarán las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos de la niñez, amparados en dicha convención. Además, se establece en su artículo 12 que los Estados parte garantizarán al niño las condiciones óptimas de formarse un criterio propio para expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose en cuenta las opiniones expresadas por el niño en función de su edad y madurez. Con tal fin se dará oportunidad al niño de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas aplicables.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). La regla número ocho, destaca la importancia de proteger los derechos de las personas infantiles y adolescentes a la intimidad. Igualmente, en dicho numeral se hace

hincapié en la relevancia de proteger a las niñas, niños y adolescentes de los **efectos adversos que puedan resultar de la publicación en los medios de comunicación** de informaciones acerca del caso (por ejemplo, el nombre de los menores que se presume delincuentes o que son condenados). Corresponde proteger y defender, al menos en principio, el interés de la persona.

- **Marco normativo nacional**

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.¹²El ordenamiento jurídico en cita, en su artículo 1°, párrafo 3 prevé la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia a fin de realizar en todo tiempo interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia, ya que resulta indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos humanos reconocidos.

A su vez, el artículo 4, párrafo noveno de. La Constitución Federal determina que, en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y la adolescencia, garantizando sus derechos.

Acorde con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos esenciales para su desarrollo integral.

¹² En adelante Constitución federal.

En ese sentido, el principio del interés superior de la niñez implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los niños y niñas, y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral de los niños y niñas en todo momento.¹³

Asimismo, la SCJN¹⁴ ha reconocido que, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa que se relaciona con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a la infancia y la adolescencia en casos que puedan afectar sus intereses mediante un análisis riguroso y concienzudo en cada caso. Lo anterior, para que la resolución emitida demuestre que se actuó en todo momento atendiendo a sus derechos.¹⁵

Ello no significa que, la persona juzgadora este obligada a resolver siempre a favor de la niña, niño o adolescente, si no que en todo momento debe procurar la tutela efectiva de sus derechos.

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, la mera situación de riesgo de los niños y niñas es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de los niños y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.¹⁶

¹³ Véase, jurisprudencia de rubro: **"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES"**.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁵ Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia. P.46.

¹⁶ Véase: Tesis aislada 1a. CVIII/2014 (10a), de rubro: **DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS**. Localizable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>.

En materia electoral, la Sala Superior ha sostenido,¹⁷ como principio rector de la niñez, a través del cual se demanda de los órganos administrativos y jurisdiccionales la realización de un escrutinio riguroso con relación a la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

Igualmente, ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

Constitución Política del Estado de Chihuahua.¹⁸ El artículo 4º, párrafo vigésimo cuarto, del ordenamiento normativo en referencia, establece:

*“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se **velará y cumplirá con el principio del interés superior de la infancia**. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.*

Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes. El artículo 75 de dicho ordenamiento establece que, se debe garantizar que niñas, niños y adolescentes no serán sujetos de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia. Además, **se prohíben divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquellas de carácter informativo para la opinión pública o noticias que permitan su identificación, y que atenten contra su honra, imagen o reputación.**

Igualmente, el artículo 76 de esta ley señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Así como también, se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier utilización directa de su imagen, nombre, datos

¹⁷ Véase SUP-JE-0092-2021.

¹⁸ En adelante Constitución local.

personales o referencias que posibiliten su identificación en los medios de comunicación con concesión para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como en medios impresos o electrónicos controlados por el concesionario o el medio impreso correspondiente. Esta práctica deberá evitarse si menoscaba su honra o reputación, contradice sus derechos o los expone a riesgos, de acuerdo con el principio del interés superior de la niñez.

Interés superior del menor en materia electoral. En materia electoral la Sala Superior ha sostenido¹⁹ como principio rector el interés superior de la niñez, a través del cual se demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio con relación a la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante las situaciones de riesgo.

Además, ha considerado una vulneración a la intimidad de las Niñas, niños y adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.²⁰ El seis de noviembre del dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral²¹ emitió el acuerdo de clave INE/CG481/2019, mediante el cual modificó dichos lineamientos los cuales son de aplicación general y observancia obligatoria para partidos políticos, candidaturas, entre otros.

De conformidad con dicha normativa las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político o electoral a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

¹⁹ Véase SUP-JE-0092-2021.

²⁰ En adelante lineamientos del INE.

²¹ En adelante INE.

Bajo esa tesitura, de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niñas, niños y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar al menos con lo siguiente:²²

- El **consentimiento** pleno e idóneo del padre o la madre, o quienes se encuentren en ejercicio de la patria potestad, junto con el elemento que acredite el vínculo con la niña, niño y adolescente.
- La **anotación** del padre o la madre, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el **propósito**, las **características**, los **riesgos**, el **alcance**, la **temporalidad**, la **forma de transmisión** (en vivo o no), el **medio de difusión** y el **contenido** de la propaganda político-electoral.
- El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años),²³ entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

Por otro lado, en los lineamientos del INE, se precisa que la aparición de niñas, niños y adolescentes puede ser:

a. Aparición directa. Se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.

b. Aparición incidental. Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

²²Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017, **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 10, número 20, 2017, pp.19 y 20.

²³ Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos, de precampaña o campaña a través de cualquier medio de difusión.

Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera:

a. Participación activa. Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

b. Participación pasiva. Cuando los temas expuestos no estén vinculados con los derechos de la niñez.

Es importante precisar que, las directrices para la protección del interés superior de la niñez sólo son aplicables para publicaciones de carácter político o electoral.²⁴

Ahora bien, una vez determinado el marco convencional, constitucional y legal, es importante destacar que, el concepto de interés superior de la niñez es de carácter dinámico,²⁵ éste implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo.** Consistente en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego, derivando en un derecho de aplicación inmediata.

- **Un principio fundamental de interpretación legal.** Si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.

- **Una regla procesal.** Consistente en que cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o a la adolescencia, en específico, o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o

²⁴ SRE-PSC-96/2024.

²⁵ En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979.

negativo) de la decisión sobre la persona identificada dentro de este grupo vulnerable.

6.2.2 Análisis de la publicación, en relación con la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por incluir niñas, niños y adolescentes en una publicación

Ahora bien, como procede se analizarán las publicaciones a la luz de lo dispuesto por los *Lineamientos del INE*, como sigue:

se observa un grupo de aproximadamente veinte personas de las cuales sólo son reconocibles cuatro, mismas que describo a continuación: La primera, a la izquierda, una presunta **menor de edad** que porta una gorra de color blanco con tonos guindas;



la cuarta, presuntamente **menor de edad** se observa al fondo y no se distingue su vestimenta



se señala la aparición de una presunta **menor de edad** que viste una playera rosada y se encuentra al centro de la imagen.



se señala la aparición de una presunta **menor de edad** que viste una prenda color café y se encuentra al centro a la derecha de la fotografía.



se señala también que en la parte baja de la imagen se aprecia un presunto **menor de edad**, que es sostenido por una persona presuntamente mayor de edad



la cuarta una presunta **menor de edad**, que viste una camisa negra



***Rostros protegidos por esta autoridad a efecto de salvaguardar su imagen.**

En primer plano, se concluye la aparición de seis infantes en las fotografías antes expuestas, no obstante para esta autoridad no pasa desapercibido que el denunciado manifestó: *“que la mera apreciación visual de la cara de una persona, a menos que tenga rasgos muy detallados, definidos, no es confiable para determinar la edad de la misma, pues, si bien puede tener características juveniles, esto no quiere decir que se trate de un menor de edad”* ; sin embargo en aras de velar por la máxima protección del interés superior de niñas, niños y adolescentes, en beneficio de los mismos, se infiere que las personas que aparecen en las imágenes que anteceden se encuentran en edad de infancia, aunado a que en el expediente no obra prueba en contrario para vencer dicho argumento.

Ahora bien, en los *Lineamientos del INE* se establece que la aparición indirecta ocurre cuando, la imagen o la voz y/o cualquier otro dato que haga

identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Atendiendo al caso concreto tenemos que, tal como se desprende del acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-306/2024**, es posible arribar a la conclusión en el sentido, de que, las personas en edad de infancia que aparecen en la publicación sí son identificables, sin embargo, se trata de una aparición **indirecta**, toda vez que, no era el objetivo central la exhibición de los mismos, no obstante, se trata de una publicación elaborada que pasó por un proceso de edición, en la cual se pudo evitar la aparición de los menores o bien utilizar las herramientas necesarias, las cuales permitieran no identificar a los niños, niñas y adolescentes²⁶ que aparecen en la imagen certificada.

De igual manera, al involucrarse en una publicación en la que no se expuso a la ciudadanía algún tema vinculado con los derechos de la niñez, se advierte que su participación fue **pasiva**.²⁷

6.2.3 Análisis de los requisitos para la difusión de niñas, niños y adolescentes a la luz de los *Lineamientos del INE*.

Ahora bien, como se precisó, para la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda política-electoral, es necesario que el sujeto obligado cuente con la documentación prevista en los *Lineamientos del INE*, la cual se detalla a continuación:

El **consentimiento escrito** de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles;²⁸

La **opinión informada** tratándose de niñas, niños o adolescentes de seis a

²⁶ Jurisprudencia 5/2017 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

²⁷ En términos de la fracción XIV del numeral 3 de los Lineamientos.

²⁸ En los Lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

diecisiete años, la cual debe cumplir con requisitos mínimos para que se considere como válida.²⁹

En el caso que nos ocupa, se constató la difusión de una niña, de ahí que además del consentimiento por escrito, debe de adjuntarse la opinión informada del infante, la cual debe de cumplir con los requisitos mínimos para ser válida.

Bajo esa tesitura, en el caso concreto, partimos de la premisa de que, los formatos de consentimiento y anexos indispensables no se presentaron, así como tampoco se cuenta con la videograbación respecto a la explicación que los sujetos obligados deben brindar a las niñas, niños o adolescentes, sobre el alcance que puede tener su participación en dicha propaganda.

Lo anterior, atendiendo al objetivo fundamental de dichos Lineamientos, que es garantizar la máxima protección del interés superior de la niñez.

Es importante tener en cuenta que este Tribunal no cuestiona la participación de niñas, niños o adolescentes en mensajes proselitistas dentro del contexto electoral, ni tampoco la posible interacción que puedan tener con candidatos o participantes en procesos electorales; sin embargo, se enfatiza en evitar al vulneración del interés superior de la niñez al utilizar su imagen en publicaciones o propaganda electoral y política, cuando no se cumplen con los requisitos previos a los establecidos en la normativa electoral.

En ese sentido, la Sala Superior en la Jurisprudencia de clave 20/2019, ha determinado³⁰ que, cuando en la propaganda político o electoral independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, se deberá cumplir con los requisitos enmarcados por los Lineamientos del INE, y en caso contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable a niños, niñas y adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

²⁹ Requisitos puntualizados en el numeral 8 y 9 de los multicitados Lineamientos del INE.

³⁰ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**

Así, derivado del incumplimiento de los requisitos precisados en los Lineamientos del INE, **la infracción denunciada se actualiza.**

6.3 Omisión al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) del partido político Movimiento Ciudadano.

Al respecto, a los partidos políticos se les puede atribuir una responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando*, que es una sanción accesoria retomada en el derecho administrativo sancionador electoral en la que los partidos políticos no intervienen por sí mismos en la comisión de la infracción sino que incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma.³¹

Ahora bien, a los partidos políticos PT y Morena se les atribuye la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), puesto que, como quedó acreditado, el denunciado al momento de los hechos, era candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua, postulado por dicha coalición, por ello, se infiere la militancia del mismo.

Además, en el presente procedimiento especial sancionador, no obran elementos que corroboren que el partido político se deslindó de las conductas imputadas.

7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

7.1 Calificación de las infracciones e imposición de sanciones.

Una vez determinada la existencia de las infracciones consistente en la vulneración a las reglas de la propaganda y detrimento al interés de niñas, niños y adolescentes, se procede a individualizar la sanción que legalmente corresponde a los denunciados, según corresponda.

Para ello, la Sala Superior ha determinado que, para calificar una sanción se debe de tomar en cuenta lo siguiente:³²

³¹ Véase la jurisprudencia 17/2010, de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**

³² Se estima procedente retomar, como criterio orientador establecido en la tesis 24/2003, de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU**

a. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

b. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

d. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Las consideraciones anteriores, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

Igualmente, el artículo 270 de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Entonces, para determinar la sanción a imponer, se tomarán en consideración las circunstancias que rodearon las conductas transgresoras de la norma.³³

- En relación con las infracciones por la **difusión de propaganda político o electoral de la que se desprende la aparición de personas en edad de infancia, cometida por Miguel Francisco**

FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

³³ Bajo los parámetros enmarcados por el artículo 270, numeral 1, de la Ley Electoral.

La Torre Sáenz, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua.³⁴ y los partidos políticos **PT** y **Morena**.

7.2 Contexto.

- **Bien Jurídico tutelado**: El interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el cual fue vulnerado por el denunciado al incumplir con los requisitos y/o parámetros establecidos en los *Lineamientos del INE*.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- **Modo**. Mensaje difundido en una publicación en la red social *Facebook*, consistente en un video.
- **Tiempo**. Se encuentra acreditado que la conducta se realizó el veintiséis de abril, periodo en el que se encontraba iniciado el proceso electoral local 2023-2024, concretamente el periodo de campañas.³⁵
- **Lugar**. En relación con la publicación en la red social *Facebook*, dicha conducta se encuentra circunscrita al ámbito digital.
- **Condiciones socioeconómicas del infractor**. Al respecto, se tiene que:
 - En relación con **Miguel Francisco La Torre Sáenz**, no obra en auto constancia de su capacidad económica.
 - En cuanto a los partidos políticos PT y Morena.

Morena: En relación con el partido político Morena, se advierte que su financiamiento público local para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, respecto de actividades ordinarias, asciende al monto de \$62,136,769.35

³⁵ Periodo comprendido del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.

(sesenta y dos millones ciento treinta y seis mil setecientos sesenta y nueve pesos 35/100 M.N.).³⁶

Partido del Trabajo: En cuanto al partido político PT, se advierte que no cuenta con financiamiento público local para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Igualmente, el artículo 270 de la Ley Electoral dispone que, al individualizar las sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Así entonces, para determinar la sanción a imponer, se tomarán en consideración las circunstancias que rodearon las conductas transgresoras de la norma.³⁷

Intencionalidad:

- **En cuanto a Miguel Francisco La Torre Sáenz, en su calidad de candidato a la presidencia municipal Chihuahua**

Al respecto se advierte que, el denunciado tuvo la intención de difundir propaganda electoral con la imagen de personas en edad de infancia, puesto que, el denunciado no presentó la documentación necesaria, ni cumplió con los requisitos dispuestos en los *Lineamientos del INE*, relativo al consentimiento informado.

Además, dicha actividad requiere un trabajo previo de filmación, toma de fotografías y/o edición del material audiovisual.

- **En cuanto a los partidos políticos Morena y el PT**

Ahora bien, en relación con los partidos políticos PT y Morena, en autos no obran elementos que permitan a este órgano jurisdiccional inferir sobre la intencionalidad de los mismos.

³⁶ Acuerdo IEE/CE140/2023, consúltese en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8981.pdf>.

³⁷ Bajo los parámetros enmarcados por el artículo 270, numeral 1, de la Ley Electoral.

Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones³⁸: De conformidad con el artículo 270, numeral 2, de la Ley Electoral, se considera reincidente la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la ley, incurra nuevamente en la misma conducta; situación que si se actualiza en el presente estudio, de conformidad con el Catálogo de Sujetos Sancionados de este órgano jurisdiccional.

Si bien, se actualiza la reincidencia de las conductas antes mencionadas en los expedientes de clave PES-159/2024 y PES-200/2024 ambos del índice de este Tribunal, sin embargo, dichas resoluciones no habían adquirido firmeza al momento de la comisión de los hechos.³⁹

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones: De las constancias que obran en el expediente no puede advertirse que los infractores hayan obtenido un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionable.

Para ello, de acuerdo con lo establecido con la Sala Superior,⁴⁰ se deben de considerar lo siguiente:

Las condiciones anteriores, permitirán calificar la infracción actualizada con el grado de **levísima, leve o grave**, en el entendido de que en caso de actualizarse el último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

Así entonces, para determinar la sanción a imponer, se tomarán en consideración las circunstancias que rodearon las conductas transgresoras de la norma.⁴¹

³⁸ Vease la jurisprudencia 41/2010, de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

³⁹ SUP-JE-224/2021.

⁴⁰ Se estima procedente retomar, como criterio orientador establecido en la tesis 24/2003, de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

⁴¹ Bajo los parámetros enmarcados por el artículo 270, numeral 1, de la Ley Electoral.

- **Gravedad de la responsabilidad.** Por las razones expuestas, este Tribunal, estima que la infracción en que ocurrieron los partidos políticos Morena y PT así como Miguel Francisco La Torre Sáenz debe ser considerada como **leve**,
- **Individualización de la sanción.**

En relación con Miguel Francisco La Torre Sáenz, el Partido Morena y el Partido del Trabajo (PT), de conformidad con el artículo 268, numeral 1, incisos a), fracción I, de la Ley Electoral, y atendiendo al contexto de la conducta, con especial atención al nivel de impacto sobre el bien jurídico tutelado, el cual no solo estuvo en riesgo, sino que fue vulnerado por el video difundido en la red social *Facebook*, en razón de lo anterior, se impone al denunciado y partidos políticos una **amonestación pública**.

Por los razonamientos expuestos y fundados, se resuelve

RESUELVE:

PRIMERO: Es **existente** la infracción por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, cometida por Miguel Francisco La Torre Sáenz, así como los partidos políticos del Trabajo y Morena, por *culpa in vigilando*, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO: Se impone a Miguel Francisco La Torre Sáenz y a los Partidos políticos del Trabajo y Morena, una amonestación pública.

TERCERO: En consecuencia a lo anterior, se declaran definitivas las medidas cautelares emitidas por el Instituto Estatal Electoral.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal a efecto de que, una vez que cause estado la presente sentencia, realice las anotaciones correspondientes en el “Catálogo de sujetos sancionados” de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE: Personalmente a Miguel Francisco La Torre Sáenz , **por oficio** a los partidos políticos Acción Nacional, Morena y PT, **por estrados** a los demás interesados.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad

ARCHÍVESE el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-236/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el nueve de julio de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**